

MEMORANDO

Fecha:

PARA: PIEDAD MUÑOZ ROJAS
Directora Distrital de Presupuesto

MARTHA LUCÍA PARRA GARCÍA
Directora Distrital de Crédito Público

DE: Directora Jurídica

ASUNTO: Autorización de la Secretaría Distrital de Hacienda para trámite de una operación de crédito público de la Empresa Caudales de Colombia S.A.-ESP.

En atención a sus Memorandos 2013IE31300 y 2013IE31933, mediante los cuales solicita información sobre los trámites que se deben adelantar por la empresa Caudales de Colombia S. A. –ESP, en su calidad de entidad pública descentralizada indirecta para obtener autorización de la Secretaría Distrital de Hacienda con el fin de realizar una operación de crédito público, le manifiesto:

ANTECEDENTES

Mediante Escritura Pública N° 3073 de la Notaría 51 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2013, inscrita el 1° de octubre de 2013 bajo el número 01769927 del Libro IX, la sociedad GESTAGUAS S.A., ESP cambió su nombre por el de CAUDALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.¹, conservando la composición accionaria respecto de la participación accionaria de Aguas de Bogotá S.A. en un 86% (participación pública).

COMPOSICIÓN ACCIONARIA

SOCIO	PORCENTAJE
Aguas de Bogotá S. A.	86%
Flussos As	13.08%
Cavalli Guerrero Giorgio	0.31%

¹ Certificado de la Cámara de Comercio del 25 de noviembre de 2013 que reposa en la solicitud elevada por CAUDALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

SOCIO	PORCENTAJE
Cavalli Guerrero Genni	0.31%
Guerrero Cristina	0.31%
Total	100%

CAUDALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P, solicita a la Dirección Distrital de Presupuesto, se informe cuál es el trámite a seguir por parte de esa empresa para obtener la autorización de la Secretaría Distrital de Hacienda con el fin de acceder a un crédito, por cuanto considera que ésta es una empresa descentralizada indirecta pública, a la cual se le aplica los requisitos de la normatividad de crédito público.

Dado lo anterior se consulta:

1.- ¿Continúa vigente el concepto de la Dirección Jurídica de 2008 (...)?

2.- ¿Se puede considerar a la empresa CAUDALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P como entidad descentralizada a la que le aplica el régimen presupuestal distrital?

3.- A la luz del Decreto Distrital 390 de 2008, derogatorio del Decreto Distrital 499 de 2003, ¿está facultada la Dirección Distrital de Crédito Público – DDCP para expedir aprobaciones a las operaciones de crédito público de la empresa CAUDALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P de que trata el artículo 22 de esa norma?

El 16 de abril de 2008, la Dirección Jurídica mediante Concepto 2008EE81528, realizó un análisis legal respecto de la naturaleza jurídica de la Empresa GESTAGUAS S.A. ESP, coligiendo:

“En armonía con las consideraciones expuestas podemos concluir que GESTAGUAS S.A. ESP, constituida como una sociedad por acciones es una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta, que de acuerdo con la reciente jurisprudencia es una especie del género sociedad de economía mixta y, por lo mismo, es una entidad pública que por expreso mandato constitucional y legal el régimen jurídico aplicable es la Ley 142 de 1994.

Empero, a la luz del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital por su composición accionaria. 86% entidad pública y 14% particulares, el capital accionario público no alcanza el 90%, por tal razón no les aplicable el régimen presupuestal y crediticio de las Empresas Industriales y comerciales del Distrito.”

SUSTENTO LEGAL Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a resolver los interrogantes planteados, se procede a revisar el Concepto 2008EE81528 del 2008 emitido por la Dirección Jurídica.

Respecto de la naturaleza jurídica de la empresa CAUDALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P, resulta aplicable el análisis efectuado en el concepto en comento donde se determinó la naturaleza jurídica de la empresa GESTAGUAS S.A., ESP, toda vez que a pesar del cambio de nombre de la empresa, conserva su objeto social y su composición accionaria pública se mantiene el 86% de Aguas Bogotá S.A.².

En tal sentido, se afirma que CAUDALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P, es una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta, la cual es una especie del género de sociedad de economía mixta descentralizada del orden distrital y, por lo mismo, es una entidad pública que por expreso mandato constitucional y legal su régimen jurídico aplicable es la Ley 142 de 1994.

Una vez aclarado lo anterior, se analiza el régimen aplicable a la citada empresa en materia presupuestal y de crédito público.

1.- EN MATERIA PRESUPUESTAL

El Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito Capital - Decreto 714 de 1996³ establece:

“Artículo 3º.- Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios en cuyo capital el Distrito o sus Entidades Descentralizadas posean el 90% o más, tendrán para efectos presupuestales el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito.
(...)” (Subrayas fuera de texto)

² Composición accionaria de Aguas Bogotá S. A.:

EAAB:	99.20%
Colvatel:	0.03%
EEB:	0.07%
Metrovivienda:	0.03%
Municipio de la Mesa:	0.67%

³ Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Capital

Dada la participación accionaria del 86% de capital con naturaleza pública que tiene AGUAS DE BOGOTÁ S.A en CAUDALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P, no resulta aplicable a la misma el régimen presupuestal de las empresas industriales y comerciales del Distrito, razón por la cual revisado el artículo 2° del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito Capital respecto de la cobertura del Estatuto, se colige que a la Empresa objeto de estudio no se le aplican las normas y principios presupuestales de dicho Estatuto.

2.- EN MATERIA DE CRÉDITO PÚBLICO

2.1 NORMATIVA DE ORDEN NACIONAL

Para el caso de las empresas que tienen la misma naturaleza de CAUDALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P, la Ley 781 de 2002⁴ estableció:

“Artículo 6o. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo” (Subrayas fuera de texto)

Es del caso aclarar que este artículo fue derogado condicionadamente por el artículo 73 de la Ley 1341 de 2009⁵, así:

*“(…)
Sin perjuicio del régimen de transición previsto en esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto-ley 1900 de 1990, la Ley 1065 de 2006, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el*

⁴ Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

artículo 6° de la ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.(...)" (Subrayas fuera de texto)

Por lo cual la derogatoria arriba citada es aplicable exclusivamente a las TICs y no a las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas que prestan el servicio de acueducto, por cuanto ellas no hacen parte de la reglamentación específica de que trata la Ley 1341 de 2009.

Aclarado lo anterior, de la norma transcrita se puede establecer que para la gestión y celebración de los contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993⁶, norma de carácter procedimental que rige las operaciones propias del manejo de la deuda pública y las conexas con las anteriores, las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales o mixtas, así como aquellas con participación directa o indirecta del Estado, superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, se deberán sujetar al procedimiento dispuesto en el precitado Decreto.

2.2 NORMATIVA DEL ORDEN DISTRITAL

Toda vez que la Constitución Política en su artículo 322 establece un régimen especial para el Distrito Capital, en materia de crédito público, es necesario remitirse al Decreto Ley 1421 de 1993, al Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Capital – Decreto 714 de 1996 - y su Decreto Reglamentario 390 de 2008 como quiera que esa normativa fija precisas competencias funcionales sobre esta materia, como pasa a verse.

2.2.1 Aprobación cupo de endeudamiento

Respecto de la aprobación del cupo de endeudamiento, el Decreto Ley 1421 de 1993, cuando se refiere a las funciones de Concejo de la ciudad consagra:

“17. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas”. (Subrayas fuera de texto)

En tanto que, el Decreto 714 de 1996 establece:

⁶ Por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas.



“Artículo 72.- Del cupo de endeudamiento. El Concejo de acuerdo con las Disposiciones Legales y Constitucionales Vigentes, autorizará el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus Entidades Descentralizadas, mediante la fijación para aquel y cada una de éstas de un monto global que constituye, su capacidad máxima de endeudamiento. Dentro de dicho cupo, el Distrito y sus entidades descentralizadas podrán celebrar los respectivos Contratos de empréstito o emitir los bonos de deuda pública a que hubiere lugar. Cuando se agote el cupo autorizado el Alcalde Mayor, mediante la presentación del respectivo Proyecto de Acuerdo, solicitará la fijación de uno nuevo para el Distrito o las diferentes entidades descentralizadas, según el caso. (...)” (Subrayas fuera de texto)

Así se establece, tanto por el Decreto Ley 1421 de 1993, como el Decreto 714 de 1996, que el Concejo de ciudad es la instancia que aprueba el cupo de endeudamiento del Distrito y sus entidades descentralizadas dentro de las cuales debe entenderse incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales o mixtas, así como aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al 50% de su capital social.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 390 de 2008, frente a la determinación, ejecución y control del cupo de endeudamiento, dispone en el artículo 63 del Acuerdo 24 de 1995, las siguientes reglas:

- a. El Concejo Distrital autorizará, mediante acuerdo, tanto el cupo de endeudamiento de la Administración Central del Distrito Capital como el de las entidades descentralizadas. Para este efecto fijará un monto global para cada una de ellas que constituye la capacidad máxima de endeudamiento, y autorizará su utilización para una o más vigencias.
- b. El cupo de endeudamiento puede ser utilizado mediante la realización de las diversas operaciones de crédito público y asimiladas autorizadas en la ley, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice el Gobierno Distrital y dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

La norma ratifica la competencia del Concejo de la Ciudad para aprobar el cupo de endeudamiento del Distrito Capital como de sus entidades descentralizadas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Frente a las normas en materia de crédito público que son aplicables a las entidades descentralizadas en lo que respecta a la autorización del cupo de endeudamiento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó:

“(...) las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo son el Decreto Ley 1421 de 1993 que en su artículo 12 numeral 17 ordena que el Concejo debe autorizar el cupo de endeudamiento de sus entidades descentralizadas sin exencionar a las empresas mixtas prestadoras de servicios de telecomunicaciones al igual que la Ley 714 de 1996 (sic) reglamentado por el Decreto 390 de 2008 que a su vez reglamentan los Acuerdos Orgánicos de Presupuesto 24 de 1995 y 20 de 1996, en materia de tesorería y Crédito Público Distrital.”

De lo anterior se desprende que las entidades descentralizadas distritales, donde se incluye las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, como es el caso de la empresa CAUDALES DE COLOMBIA S. A. ESP, deben contar con la aprobación del cupo de endeudamiento por parte del Concejo de la ciudad, para proceder a cumplir el Decreto 2681 de 1993 que es meramente procedimental.

2.2.2 Plan de endeudamiento:

Ahora bien, el Decreto 390 de 2008 menciona en su artículo 19 que la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la Dirección Distrital de Crédito Público, elaborará el Plan de Endeudamiento del nivel central, y del Plan de las entidades descentralizadas sometidas al Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, elaborado por cada una de ellas, de acuerdo con el Plan Financiero y el Plan Financiero Plurianual de que trata el artículo 3º del Acuerdo 24 de 1995, los cuales deberán ser presentados ante el CONFIS, con el fin de obtener su autorización para la celebración de operaciones de crédito público.

Los Planes de Endeudamiento de las entidades descentralizadas atrás referidas, incluido el ente autónomo universitario, requerirán del concepto previo favorable de la Dirección Distrital de Crédito Público.

El Plan de endeudamiento de las entidades descentralizadas sometidas al Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, se recuerda son aquellas descentralizadas donde el Distrito o sus Entidades Descentralizadas poseen un 90% o más de participación pública.

2.2.3 Ejecución las operaciones de crédito público del Distrito Capital.

El Decreto 390 de 2008 ya citado señala que las políticas y operaciones de crédito público, así como las operaciones asimiladas, conexas y las de manejo de la deuda del nivel central serán suscritas y modificadas por el Secretario Distrital de Hacienda. Para ello la Dirección Distrital de Crédito Público evaluará las diferentes alternativas del mercado, con el propósito de seleccionar la que resulte más conveniente para los intereses del Distrito Capital, en concordancia con los lineamientos fijados por las autoridades competentes, el plan de endeudamiento del Distrito y la estrategia en él contenida.

Así mismo, la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la Dirección Distrital de Crédito Público, será la responsable del endeudamiento y del otorgamiento de las garantías o contragarantías que se requieran para respaldar obligaciones de pago a cargo del nivel central.

El Parágrafo de la norma en cita frente a las entidades descentralizadas sometidas al Estatuto Orgánico Presupuesto, indica que el Distrito Capital, podrá, a través de la Secretaría Distrital de Hacienda, otorgar garantías y contragarantías a operaciones de crédito público de esas entidades, siempre y cuando dichas entidades cuenten con vigencias futuras aprobadas de la Nación que respalden las mencionadas operaciones, en concordancia con lo señalado por el Decreto Nacional 2681 de 1993 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan.

2.2.4 Control y seguimiento del endeudamiento

Respecto del control y seguimiento del endeudamiento el Decreto Ley 1421 de 1993, menciona:

“Artículo 73.- Del control del endeudamiento. La Secretaría de Hacienda Distrital ejercerá el control y seguimiento del endeudamiento y del servicio de la deuda pública del Distrito Capital y de sus Entidades Descentralizadas. El Gobierno reglamentará la materia.

La Secretaría de Hacienda enviará un informe trimestral sobre el estado de endeudamiento del Distrito, al Concejo de Bogotá.” (Subrayado fuera de texto)

Dado lo anterior, el Estatuto posibilita al Gobierno Distrital para reglamentar la materia, vale decir que tal facultad se estableció en los mismos términos en el artículo 73 del Decreto 714 de 1996.

Dando cumplimiento a esa potestad reglamentaria el Decreto 390 de 2008 reguló lo siguiente:

“Artículo 22.- Control y seguimiento de las entidades descentralizadas del Distrito Capital. El control y seguimiento en materia de crédito público que debe efectuar la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la Dirección Distrital de Crédito Público, en cumplimiento del artículo 64 del Acuerdo 24 de 1995, compilado en el artículo 73 del Decreto Distrital 714 de 1996, se adelantará de la siguiente manera:

a. Control. Las operaciones de crédito público y asimiladas que celebren las entidades descentralizadas del Distrito Capital, incluyendo el ente autónomo universitario, deberán obtener la aprobación de la Secretaría Distrital de Hacienda, Dirección Distrital de Crédito Público, previo el cumplimiento de los requisitos que para este efecto establezca la Secretaría Distrital de Hacienda.

b. Seguimiento.- Las entidades descentralizadas del Distrito Capital presentarán a la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Crédito Público, informes trimestrales de la ejecución del plan de endeudamiento y del estado de las operaciones celebradas en desarrollo del mismo, en los términos indicados por la Dirección Distrital de Crédito Público.

Siguiendo la coherencia normativa de las etapas regladas para el endeudamiento de las entidades del nivel central y descentralizado, en cuanto a que el plan de endeudamiento acota el ámbito de acción de la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Crédito Público, respecto de las entidades descentralizadas que se encuentran sometidas bajo el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito Capital, encuentra además su sustento al revisar el significado de las siguientes palabras contenidas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: la palabra **control**: *Comprobación, Inspección, Intervención, y la palabra **seguimiento**: acción y efecto de seguir o seguirse. Observar atentamente el curso de un negocio o los movimientos de alguien o algo.*

De las definiciones arriba citadas se colige las actividades de control y seguimiento demandan intervención directa de quien las gobierna, situación que no es aplicable a la Secretaría Distrital de Hacienda a través de la Dirección de Crédito público por cuanto ésta realiza tales actividades sobre aquellas entidades



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

descentralizadas en las que tiene injerencia directa y son las sometidas al Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, que a luz del artículo 3 del mismo Estatuto, circunscribe aquellas descentralizadas donde el Distrito o sus Entidades Descentralizadas posean el 90% o más de participación pública.

Como se advierte de la lectura del artículo 22 se puede presentar cierta confusión, por lo que se precisa acudir a los sistemas de interpretación de la ley, especialmente al inciso 2 del artículo 27 del Código Civil el cual dispone: *“Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella o en la historia fidedigna de su establecimiento”*

Se aclara que una expresión es oscura cuando no puede entenderse absolutamente o **cuando se presta a más de dos o más interpretaciones (ambigua)**.

Esta interpretación se ha denominado lógica e histórica en atención al espíritu del legislado, donde se puede afirmar con total claridad, como quiera que esta Dirección participó en las mesas redactoras que estructuraron el Decreto 390 de 2008, que el artículo 22 no estaba dirigido a que la Dirección Distrital de Crédito Público realizara el control y seguimiento de todas las entidades distritales, por cuanto al realizar tal labor se haría **solidariamente responsable** no solo de la celebración de las operaciones de crédito público, sino también del pago oportuno de créditos frente a las entidades prestatarias. El Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Decreto Reglamentario 390 de 2008 ofrecen un acotamiento legal para ejercer la competencia funcional por parte de la Dirección Distrital de Crédito Público dirigido a las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que posean el 90% o más de participación accionaria pública, por cuanto a ellas se les aplican las normas y los principios presupuestales.

Así mismo, se debe evocar el artículo 1° del artículo 30 del Código Civil donde establece: *“El contexto de la Ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”*. (Resaltado fuera de texto)

El texto de una norma corresponde al enlazamiento de sus diversas partes, por cuanto la legislación forma un cuerpo orgánico que debe interpretarse en su integridad y no separadamente, ésta se entiende, es la esencia de la interpretación lógica e histórica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo anterior, el control y el seguimiento debe entenderse inmerso en todo el ciclo del endeudamiento regulado en las normas arriba citadas y en esa medida el acotamiento de competencia señalado en el plan de endeudamiento, se aplica al control y seguimiento, por lo que deberá entenderse limitado a las entidades que están sometidas al Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito Capital, que en el caso objeto de estudio no comprende a la Empresa de Caudales S. A. ESP.

CONCLUSIONES

Del análisis legal y jurisprudencia precedente se procede a dar respuesta a sus inquietudes en el orden planteado:

1.- ¿Continúa vigente el concepto de la Dirección Jurídica de 2008?

El Concepto 2008EE81528 del 16 de abril de 2008 continúa vigente.

2.- ¿Se puede considerar a la empresa CAUDALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P como entidad descentralizada a la que le aplica el régimen presupuestal distrital?

El régimen presupuestal distrital no resulta aplicable a la empresa CAUDALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P por cuanto los aportes de carácter público en su composición accionaria apenas es del 86% y el artículo 3 del Decreto 714 de 1996 establece el 90% para que este tipo de entidades descentralizadas se sometan a las normas presupuestales.

3.- A la luz del Decreto Distrital 390 de 2008, derogatorio del Decreto Distrital 499 de 2003, ¿está facultada la Dirección Distrital de Crédito Público – DDCP para expedir aprobaciones a las operaciones de crédito público de la empresa CAUDALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P de que trata el artículo 22 de esa norma?

Las operaciones de crédito público y asimiladas que celebre la empresa Caudales de Colombia S.A. E.S.P no deberán obtener la aprobación de la Secretaría Distrital de Hacienda- Dirección Distrital de Crédito Público, toda vez que realizando una interpretación lógica e histórica del artículo 22 del Decreto 390 de 2008 se infiere que esa Dirección realiza el control y seguimiento sobre las entidades descentralizadas distritales sometidas al Estatuto Orgánico de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Presupuesto de la ciudad, entendiéndose aquellas entidades con participación accionaria igual o mayor al 90%. Revisada la composición accionaria pública de dicha Empresa, solo cuenta con el 86%.

Así mismo, esa Empresa no debe ser objeto del seguimiento de que trata el precitado artículo 22.

Ello sin perjuicio de que, como se señaló atrás, la empresa deba contar con la autorización de su cupo de endeudamiento por parte del Concejo de la ciudad, como se expresa tanto en la normativa (Decreto ley 1421 de 1993) como en la jurisprudencia señalada en la parte considerativa del presente escrito, sin que por esta circunstancia quede sujeta al régimen de las empresas cobijadas por el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito Capital.

Este concepto se emite bajo las previsiones del artículo 28 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ELDA FRANCY VARGAS BERNAL
Directora Jurídica
efvargas@shd.gov.co

Revisado por: Clara Lucía Morales Posso
Proyectado por: Alfonso Suarez Ruiz/Clara Lucía Morales Posso
Radicado No. IE31300- IE31933

Sede Administrativa CAD
Carrera 30 N° 25 – 90
Sede Dirección Distrital
de Impuestos de Bogotá - DIB:
Av. Calle 17 N° 65 B – 95
PBX 369 2700 - 338 5000
www.haciendabogota.gov.co
Información: Línea 195

